



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 09 de Diciembre de 2009

Sentencia N.º 0035-09-SEP-CC

CASO N.º 0307-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: *Dr. Patricio Herrera Betancourt*

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

I. RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del art. 437 de la Constitución y art. 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día martes 19 de mayo del 2009, por parte del señor Héctor Canino Marty, una Acción Extraordinaria de Protección signada con el N.º 0307-09-EP, mediante la cual se impugnan los autos en los cuales no se declara la deserción del recurso de apelación, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 13 y 20 de noviembre del 2008 a las 10h00 y 16h00, en su orden, por los señores: Dr. Jorge Jaramillo, Arturo Gamboa Echeverría e Inés Rizzo Pastor. Jueces de la mencionada Sala.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces Doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Roberto Bhrunis Lemarie, avocan conocimiento de esta acción y la admiten a trámite en base al art. 6 de las Reglas de Procedimiento. El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los señores Doctores:

Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en virtud del art. 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 25 de agosto del 2009 a las 16h52, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces que integran la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al representante legal de PEZCAZUL S. A., a fin de que se pronuncie respecto a las presuntas vulneraciones en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Se señaló el día miércoles 23 de septiembre del 2009 a las 11h00, para que tenga lugar la Audiencia Pública, tal como se establece en el art. 86, numeral 3 de la Constitución y se designa como Juez sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al señor Juez Patricio Herrera Betancourt.

II. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Detalle del caso.- Héctor Canino Marty presentó juicio verbal sumario exigiendo el pago de \$ 249.361,36, en contra de la Compañía PEZCAZUL S. A., arrendadora de la planta procesadora de camarón porque, según el demandante, las maquinarias y equipos que la compañía arrendadora le entregó dentro de la relación de arrendamiento, sufrieron desperfectos durante el tiempo de vigencia del contrato.

El Juez de primer nivel, con fecha 18 de diciembre del 2008 a las 09h16, declara con lugar la demanda presentada. La compañía demandada PEZCAZUL S. A., interpone recurso de apelación, el que se tramitó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Fundamentos del sujeto activo.- Aduce el accionante que la deserción del recurso de apelación solicitado procedía porque PEZCAZUL S. A., jamás determinó los puntos a los que se contraía el recurso de apelación por ella propuesto, como estaba obligada a hacerlo, según lo dispuesto en el art. 408 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0307-09-EP

Página 3 de 10

recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia". No obstante, la Sala de apelación, en el auto que niega la declaratoria de deserción, se limitó a expresar que: "Dada la naturaleza del presente juicio (verbal sumario), no procede la aplicación del Art. 408 del Código del Procedimiento Civil, como lo solicitó el demandado, pues la deserción del recurso de apelación está reservada únicamente para los juicios ordinarios, en consecuencia se rechaza el pedido que en ese sentido ha formulado el demandado". Que con esa decisión transgrede los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil, así como el art. 3 del Código Civil. El auto que niega la deserción del recurso es definitivo, en tanto agota para el recurrente toda posibilidad de interponer recurso alguno, lo que lo ajusta a lo exigido en los artículos 94 y 437 de la Constitución. En tal virtud, presenta una Acción Extraordinaria de Protección en contra de los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto afirma que los autos impugnados, dictados el 13 y 20 de noviembre del 2008 a las 10h00, dentro de juicio N.º 440-2008-, seguido por el señor Héctor Canino Marty contra la Ing. María Alexandra Suárez Chicaiza, representante legal de la Compañía PEZCAZUL S. A., violan el debido proceso.

Normas y derechos constitucionales que se considera violados, por acción u omisión

A juicio del accionante, los autos cuestionados vulneran los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 76 numeral 1 de la Constitución que dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se agregará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

Artículo 52 de la Ley Inquilinato.

Artículo 76 numeral 7, literal *c*, que dice: "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Artículo 76 numeral 7, literal *I*, que dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no*

se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.

En ese contexto, el accionante solicita que esta Magistratura declare la deserción del recurso de apelación que fue negado en los autos impugnados, dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 13 de noviembre del 2008 a las 10h00, dentro del juicio N.º 440-2008.

Contestación a la demanda: Planteamientos de los sujetos pasivos de la acción extraordinaria de protección

Dando cumplimiento al art. 56 de las Reglas de Procedimiento, los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, informan manifestando que no existe ni existió violación del debido proceso en la sustanciación del juicio de inquilinato N.º 440-2008, por el contrario, se aplicaron las normas legales y de procedimiento respectivas, siendo improcedente la pretendida declaratoria de deserción del recurso de apelación interpuesto por PESCAZUL S. A., por falta de fundamentación del mismo; más aún si se considera que el art. 408 del Código de Procedimiento Civil, el que en forma repetitiva menciona el accionante, única y exclusivamente es aplicable en segunda instancia a las acciones ordinarias, y así lo resolvió la Sala en su oportunidad. En cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales, al fijar una caución de \$ 20.000, como exigencia para suspender la ejecución de la sentencia, la misma que no fue revocada por la Sala pese a su insistencia, y que el Tribunal demandado se limitó a decir “por cuanto no ha variado las circunstancias por las cuales se fijó la caución”, cabe indicar que el mismo art. 11 de la Ley de Casación, confiere a quien haya interpuesto recurso de casación, la facultad de solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte. La misma disposición, en su párrafo segundo, indica que “*el monto de la caución será establecido por el juez o el órgano judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que se concede el recurso de casación o tramitada el de hecho; si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la*

d
ve



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0307-09-EP

Página 5 de 10

suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso". Si bien es cierto que el último inciso de la citada norma legal expresa: "La Corte Suprema de Justicia dictará un instructivo que deberán seguir los tribunales para la fijación del monto de la caución en consideración de la materia y del perjuicio por la demora". Tal instructivo hasta la fecha no ha sido dictado ni publicado en Registro Oficial alguno, como es de conocimiento público; de allí que la fijación del monto a consignarse como caución la establecen los juzgadores. Concretamente, el equivalente a un canon de arrendamiento mensual, en base al respectivo contrato y que asciende a \$ 20.000. Por tanto, solicita declarar sin lugar la acción extraordinaria de protección.

III. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección constitucional en el Ecuador: Esta garantía jurisdiccional se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (art.1); se considera como un mecanismo idóneo para la constitucionalización del derecho ordinario, enfatizado en su carácter *excepcional*, con miras a evitar un uso indiscriminado e injustificado por parte de la ciudadanía. Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en las que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria. Ergo, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional Ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República.

SEGUNDO.- El artículo 94 de la Constitución de la República establece que: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos*

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". Por su parte, el artículo 437 ídem, señala: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas; 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución".*

Conforme las normas constitucionales transcritas, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando concurren, de manera unívoca y simultánea, los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución
3. Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado
4. Que hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

TERCERO.- En el presente caso se acusa de haber infringido el debido proceso en los autos dictados el 13 y 20 de noviembre del 2008, dentro del juicio verbal sumario N.º 0440-2008. Por tanto, si se presume que los derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados hay que dar paso a esta acción, a fin de adoptar el control de la constitucionalidad. Los mencionados autos en su orden, en lo principal, expresan:

"...Dada la naturaleza del presente juicio (verbal sumario), no procede la aplicación del Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, como lo solicita el demandado, pues la deserción del recurso de apelación está reservada únicamente para los juicios ordinarios. En consecuencia, se rechaza el pedido



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0307-09-EP

Página 7 de 10

que en ese sentido ha formulado el demandado” (fojas 3 del expediente).

“A petición del demandado, se aclara la providencia inmediata anterior, en el sentido de que es en base del Art. 838 del Código de Procedimiento Civil que se le ha negado la deserción del recurso.- En tal disposición legal, se lee: “El superior fallará por el mérito de los autos” (fojas 2 del expediente).

CUARTO.- Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados en el presente caso: Esta Corte, en el caso *sub judice*, tratará de verificar si en los autos expedidos por los jueces ordinarios ha existido o no vulneración del debido proceso reconocido en la Constitución, para lo cual, efectuará un análisis por medio del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto, en razón de los documentos judiciales constantes en el proceso objeto de análisis, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia. Esta operación teórico-empírica tiene como fin lograr un equilibrio razonable entre el principio de seguridad jurídica frente al respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad.

En este contexto, es procedente abordar si se respetaron o no, en el desarrollo del procedimiento verbal sumario, determinadas reglas que gobiernan el debido proceso, con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto, objeto de análisis, por lo que se plantean las siguientes interrogantes: 1) Los Jueces que dictaron los autos cuestionados, ¿garantizaron el cumplimiento de las reglas del debido proceso a fin de garantizar la seguridad jurídica?; 2) Los autos impugnados ¿cumplen con el principio de motivación previsto en el art. 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución?

QUINTO.- Respecto al primer interrogante, esto es, *Los Jueces que dictaron los autos cuestionados, ¿garantizaron el cumplimiento de las reglas del debido proceso a fin de garantizar la seguridad jurídica?*, esta Corte efectúa la siguiente puntualización: el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y,

entre ellos, el numeral 3, cuya parte final expresa: “*Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento***”, y el art. 169 ídem establece: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal...*”.

En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se las efectúa de conformidad con las normas establecidas y copiladas de modo general en los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, que precisan y regulan mediante un conjunto de normas preestablecidas a las que se hallan sometidas las actividades del juez, y las partes procesales y que indican lo que pueden hacer y como deben proceder.

En el caso, el Código de Procedimiento Civil, en el art. 828 expresa: “*Están sujetas al trámite que esta sección establece las... controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario, o entre arrendatario o subarrendatario*”. En la especie, el recurrente aduce que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de inquilinato N.º 440-2008 que se tramitó en el trámite propio del juicio verbal sumario, no aplicó la norma del art. 408 del mismo Código, la misma que, revisada por esta Corte, corresponde al trámite del juicio ordinario.

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado. Por tanto, la alegación del recurrente resulta inoficiosa e improcedente.

SEXTO.- El art. 76 de la Constitución de la República dice: “*En todo proceso*

d
uc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0307-09-EP

Página 9 de 10

en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... numeral 7, literal I “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Ahora bien, bajo este parámetro: ¿los autos impugnados cumplen con el principio de motivación, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el citado artículo 76 numeral 7, literal I ídem? Para justificar esta alegación, el accionante se limita única y exclusivamente a transcribir el texto del **artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, inaplicable al juicio verbal sumario**, como se ha expresado en el acápite anterior. No debe olvidarse que el Código Procesal Civil señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso, sin que les sea permitido a los particulares ni a los jueces modificar sus trámites. Las normas procesales son de orden público e imperativas. De allí que cuando los juzgadores de la Corte de Apelación explican que “*dada la naturaleza del presente juicio (verbal sumario), no procede la aplicación del Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, como lo solicita el demandado, pues la deserción del recurso de apelación está reservada únicamente para los juicios ordinarios*”, como se puede apreciar, los autos cuestionados se encuentran debidamente motivados.

SÉPTIMO.- Por otra parte, del expediente se desprende que, de la sentencia dictada en el Juicio verbal sumario N.º 440-2008, el señor Héctor Canino Marty ha presentado recurso extraordinario de casación para ante la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose la causa en estado de ser remitida a la indicada Corte de Casación. Es decir, el recurrente no ha agotado los medios procesales de impugnación, como lo es el recurso de casación, regulado por la ley de Casación, cuyo artículo 11 establece: “*salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda incurrir a la contraparte*”, por lo que la caución indicada es un mandato legal.

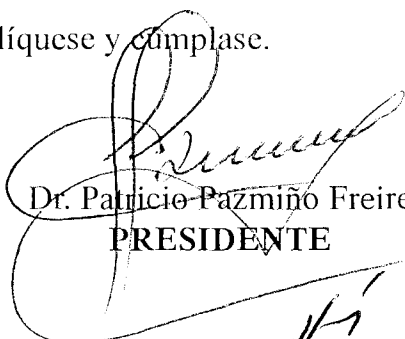
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato

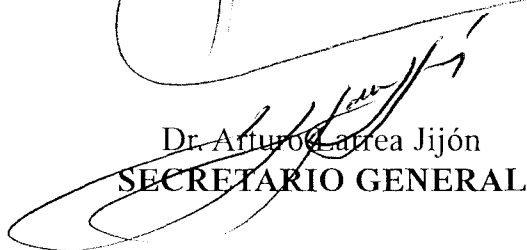
de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

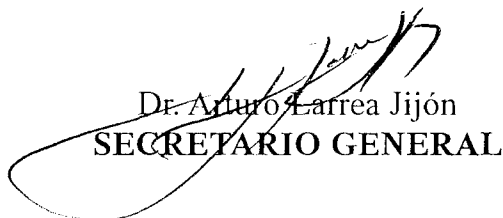


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles nueve de diciembre de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp

